



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 1 /2016.
PETICIONARIO: V1
EXPEDIENTE: 5047/2014-I

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.

Distinguido señor fiscal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 5047/2014-I, relativo a la queja presentada por V1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja

2. El 12 de mayo de 2014, este organismo constitucionalmente autónomo recibió un escrito de queja suscrito por el C. V1, a través del cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, por parte de elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al señalar que el 9 de mayo de 2014, a las 20:45 horas aproximadamente, al retirarse del D1 en la ciudad de Tehuacán, donde trabajaba como jardinero, a la altura de "Gas de Oriente", un coche blanco le cerró el paso, descendiendo una de las dos personas que iba a bordo, quien se identificó como elemento de la Policía Ministerial adscrito a Tehuacán y le solicitó que lo acompañara a la Comandancia para hacerle unas preguntas, a lo cual accedió, trasladándose junto con uno de los agentes en su vehículo; que al llegar



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

al lugar, éstos lo llevaron a una oficina donde le ordenaron quitarse la ropa, dejándolo en ropa interior; le vendaron los ojos y lo amarraron de pies y manos, golpeándolo 3 veces en la cabeza, mientras uno de ellos, sin especificar quién, le decía que confesara que había entrado a robar a una casa del fraccionamiento donde trabaja, respondiendo el peticionario que se había enterado del robo, pero que no había participado; que lo forzaron a hacer sentadillas, mientras los agentes le seguían diciendo que confesara el robo, golpeándolo también con los puños en los costados; que le ordenaron que se vistiera, sin quitarse la venda de los ojos, y lo introdujeron a un vehículo, percatándose durante el trayecto que después de pasar por un “Chedrahui”, lo bajaron del automóvil; que se dio cuenta de esto, toda vez que al estar recostado en el asiento trasero del vehículo, pudo ver por debajo de la venda; que lo llevaron a un cuarto, en el que nuevamente le dijeron que se desvistiera, quedando en ropa interior; lo bañaron con agua fría y le ordenaron hacer sentadillas; posteriormente, al encontrarse en el suelo un elemento de policía ministerial le puso la rodilla sobre su pecho, así como un trapo mojado en su nariz y boca, sintiendo que se asfixiaba, al tiempo que le insistía en que confesara su culpabilidad en el robo; que al contestar el peticionario que él no sabía nada, uno de los agentes introdujo su cabeza en un tambo de agua mientras otro lo golpeaba en el cuerpo; que lo aventaron al piso y uno de los policías se paró sobre su tobillo, diciéndole que esa era la segunda, “que si no confesaba iría otra más fuerte”; que le colocaron nuevamente el trapo mojado sobre su nariz y cara, diciéndole que confesara, que a ellos ya les habían pagado para que él resultara culpable del robo; que lo amenazaron con matarlo a él o a su familia, si no confesaba su participación en el robo; que por temor a que lastimaran a su familia, aceptó declarar lo que ellos le dijeran, por lo que los agentes le ordenaron que se vistiera y lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, lugar al que arribó aproximadamente a las 3:00 horas del 10 de mayo de 2014; que se le tomó su declaración estando presentes los agentes de la Policía Ministerial, checando que él dijera todo lo que ellos le habían dicho; que al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

terminar de rendir su declaración, los agentes ministeriales subieron al peticionario a su vehículo y lo llevaron a la Primera Comandancia de la Policía Ministerial de Tehuacán, Puebla, en donde le dijeron que ya se podía ir, dándole las llaves de su coche; asimismo, manifestó que los agentes lo siguieron hasta su casa y que a partir de esa fecha lo vigilan, al igual que a su familia, viéndolos en varias ocasiones rondar su casa.

Fe de lesiones

3. El 12 de mayo de 2014, una visitadora adjunta de este organismo, dio fe de la integridad física de V1, así como de las lesiones externas visibles que éste presentaba, haciendo constar lo anterior en acta circunstanciada de igual fecha.

Solicitud de informe

4. A través del oficio DQO-40/2014/DRTH, de 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Primera Comandancia de la Policía Ministerial de Tehuacán, Puebla, un informe con relación a los hechos; al respecto, se tuvo por respuesta el oficio sin número, de 20 de mayo de 2014.

Vista al peticionario y contestación

5. Con motivo de la vista que este organismo constitucionalmente autónomo practicó el 21 de mayo de 2014, V1, ofreció como prueba para acreditar los actos que reclama, los testimonios de las CC. T1 y T2.

Solicitud de medida cautelar

6. Consta en acta circunstanciada de 21 de mayo de 2014, realizada por una visitadora adjunta de este organismo, que el agraviado refirió diversos actos, de parte de quienes supuso eran agentes de la Policía Ministerial, que los seguían, a él y a su esposa TA1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

7. En la misma fecha, la visitadora adjunta hizo constar que se comunicó telefónicamente con el licenciado AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, y solicitó medidas cautelares a favor del señor V1, a fin de que los agentes de la Policía Ministerial, no pertuben la vida familiar del peticionario; medidas que fueron aceptadas; manifestando que se comunicaría a la brevedad con los agentes que tienen a cargo la investigación, para dar cumplimiento a lo solicitado.

Ampliación de queja

8. Mediante comparecencia de 13 de junio de 2014, el C. V1, solicitó ampliar su inconformidad, en contra del licenciado AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, quien ordenó su presentación, toda vez que consideró que ésta fue ilegal, ya que jamás lo citó con anterioridad; además de que, una vez que los elementos de la Policía Ministerial lo presentaron ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, éste no le hizo saber el delito por el que se le acusaba, ni los derechos que le asistían; así como, que no fue asistido por abogado alguno.

9. Por otro lado, en esa misma fecha, el peticionario hizo del conocimiento de este organismo que con relación a los hechos cometidos en su agravio por parte de los elementos de la Policía Ministerial de la Comandancia de Tehuacán, Puebla, había presentado denuncia ante la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, radicándose la averiguación previa AP2, e indicó que respecto a los testigos que ofreció para acreditar su dicho, éstos ya habían comparecido dentro de la averiguación previa de referencia, por lo que solicitó que dichos testitmonios fueran tomados en consideración por esta Comisión; atento a ello, el 10 de septiembre de 2015, una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión, acudió a la citada Dirección General, a fin de imponerse de los mismos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Solicitud de informe complementario

10. A través del oficio PVG/469/2014, de 12 de junio de 2014, se solicitó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, un informe complementario con relación a los hechos que dieron origen a la presente queja; mismo que fue atendido a través de los oficios DDH/2124/2014 y DDH/2893/2014, y anexos, de 14 de julio y 26 de septiembre de 2014, respectivamente.

Solicitud de colaboración

11. Consta en actuaciones que en investigación de los hechos, a través del oficio PVG/469/2014, de 12 de junio de 2014, se solicitó colaboración a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en apoyo a las labores de investigación de este organismo, se sirviera remitir copia certificada de la averiguación previa AP2, por ser necesaria para la integración del expediente, lo que fue atendido en su oportunidad, a través del oficio DDH/2650/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó el diverso DGADRSP/926/2014, de 1 de septiembre de 2014, signado por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Uno, de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, de 8 de octubre de 2013, en el que se señalaron las 13:00 horas del día 10 de septiembre de 2014, para la diligencia de imposición de constancias, por parte del personal de esta Comisión, dentro de la averiguación previa AP2.

Opinión Criminalística.

12. Mediante oficio PVG/136/2015, de fecha 1 de julio de 2015, se solicitó opinión técnica respecto a la mecánica de los hechos materia de la queja, a una visitadora



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

adjunta especialista en criminalística, adscrita a la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el cual fue atendido en su oportunidad.

Decreto Constitucional de transformación institucional.

13. Mediante Decreto del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de enero de 2016, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; a través de los cuales, se establece la transformación de la Procuraduría General de Justicia, en Fiscalía General del Estado, a la cual como órgano público autónomo, le corresponde entre otras funciones, la persecución de los delitos del orden común y la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una adecuada impartición de justicia y la protección de los derechos de las víctimas, respetando los derechos humanos de todas las personas involucradas en la comisión de los hechos señalados.

14. En tales circunstancias, dado que el Fiscal General del Estado asumió dicho cargo, por virtud del artículo transitorio segundo del decreto citado, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, fueron bajo una figura institucional distinta; dada la continuidad que debe prevalecer en la procuración de justicia, en términos del artículo transitorio tercero, le corresponde pronunciarse sobre la aceptación y en su caso, el cumplimiento del presente documento.

15. Esta Comisión, por virtud de lo establecido en los artículos 4, primer párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y 2, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión, tiene competencia para conocer de los actos de los organismos autónomos, que violenten los derechos humanos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. EVIDENCIAS

16. Escrito de queja presentado ante este organismo constitucionalmente autónomo el 12 de mayo de 2014, por el C. V1, el cual ratifico debidamente, en esa misma fecha (fojas 1 y 2).

17. Diligencia de fe de integridad física practicada por una visitadora adjunta de este organismo, a V1, el 12 de mayo de 2014, en la que hizo constar que presentaba las siguientes lesiones: **a)** escoriación en forma lineal, de aproximadamente cinco centímetros, en muñeca derecha; **b)** escoriación en forma lineal, de aproximadamente 3 centímetros, en muñeca izquierda; **c)** coloración rojiza del lado izquierdo del cuello; **d)** hematoma en tobillo izquierdo, de forma circular, aproximadamente de 3 centímetros de diámetro. Asimismo, el peticionario refirió sentir dolor al caminar en ambos costados (foja 15).

18. Oficio sin número, de 20 de mayo de 2014, suscrito por el C. AR2, comandante de la Policía Ministerial de Tehuacán, Puebla, quien en síntesis negó que los hechos se hayan suscitado de la forma en que los describió el peticionario (fojas 7 a 9); a dicho informe, se anexó copia simple, de lo siguiente:

18.1. Oficio 148/2014, de fecha 9 de mayo de 2014, emitido dentro de la averiguación previa AP1, por el licenciado AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, mediante el cual solicitó a la Policía Ministerial, la presentación de dos personas, entre ellas del C. V1 (foja 10).

18.2. Comparecencias ministeriales de los CC. AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, adscritos a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla, de fecha 9 de mayo de 2014, ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, Cuarto Turno, dentro de la Averiguación Previa AP1 (fojas 14 a 17).

19. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2014, en la que consta que el C. V1, se constituyó en la oficina regional de Tehuacán, Puebla, de esta Comisión y solicitó medida cautelar, a fin de salvaguardar su integridad física y la de su familia (fojas 19 y 20). .

20. Acta circunstanciada de 21 de mayo, en la que consta que un visitador adjunto adscrito a la oficina regional de Tehuacán, Puebla, de este organismo constitucionalmente autónomo, se comunicó vía telefónica con el licenciado AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, a quien en atención a la solicitud efectuada por el peticionario ese mismo día, con fundamento en el artículo 40, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó medidas cautelares a favor del señor V1, a fin de que los agentes de la Policía Ministerial que lo presentaron, no pertuben la vida familiar del peticionario; medidas que fueron aceptadas. (foja 22).

21. Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2014, en la que consta que el C. V1, compareció en esta Comisión y solicitó ampliar su inconformidad, en contra del licenciado AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, quien ordenó su presentación. Además señaló que con relación a los hechos cometidos en su agravio por parte de los elementos de la Policía Ministerial de la Comandancia de Tehuacán, Puebla, había presentado denuncia ante la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, radicándose la averiguación previa AP2 (fojas 23 y 24).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

22. Oficio DDH/2061/2014, de 9 de julio de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, (foja 47), al que anexó:

22.1 Oficio número 795/2014, de 6 de julio de 2014, firmado por el licenciado AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, (foja 55), a través del cual remitió:

22.1.1 Copia certificada de la averiguación previa número AP1 (fojas 56 a 135), de la que cabe destacar:

22.1.1.1 Dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número DM1, de 10 de mayo de 2014, emitido por el C. SP2, médico legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, adscrito a la agencia del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, practicado a V1, en el que concluyó que éste presentaba lesiones producidas por contusión que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días (fojas 87 y 88).

23. Oficio DDH/2124/2014, de 14 de julio de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, (foja 48), al que anexó:

23.1 Oficio sin número, de 8 de julio de 2014, firmado por el licenciado AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, (fojas 49 a 54), a través del que rindió el informe solicitado por este organismo.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

24. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2014, en la que consta que una visitadora adjunta adscrita a este organismo acudió a la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y se impuso de las constancias que integran la averiguación previa número AP2, en específico del contenido de la declaración testimonial de los CC. T1, T2 y T3 (fojas 141 a 145).

25. Oficio DDH/2893/2014, de 26 de septiembre de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, (foja 147), al que anexó:

25.1 Oficio número 023343, de 18 de septiembre de 2014, firmado por el maestro SP3, director general de la Policía Ministerial del Estado (foja 148), a través del cual remitió:

25.1.1 Oficio sin número, de fecha 13 de septiembre de 2014, signado por AR1 y AR2, agente y comandante, respectivamente, de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla, (fojas 149 y 150), mediante el cual rindieron el informe complementario solicitado por este organismo.

26. Opinión Criminalística de fecha 10 de julio de 2015, realizada por una visitadora adjunta adscrita a la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (foja 162 a 193).

III. OBSERVACIONES:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

27. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 5047/2014-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, así como a la integridad y seguridad personal, de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

28. Para este organismo fue posible acreditar que el 9 de mayo de 2014, aproximadamente a las 20:45 horas, los CC. AR1 y AR2, agente y comandante, respectivamente, de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla, ejecutaron una orden de presentación al C. V1, al salir del D1 de la ciudad de Tehuacán, a quien golpearon durante la ejecución de la orden; misma que se logró acreditar que fue emitida sin previa citación, por el licenciado AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, dentro de la averiguación previa número AP1.

29. En un primer informe, rendido a través del oficio sin número, de fecha 20 de mayo de 2014, el C. AR2, comandante de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a Tehuacán, Puebla, señaló en síntesis que era falso lo manifestado por el C. V1, toda vez que el 9 de mayo de 2014, el agente NP1 de la Policía Ministerial del estado y él, recibieron el oficio de investigación y presentación, de esa misma fecha, signado por el licenciado AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, derivado de la averiguación previa número AP1; a través, del cual solicitó la presentación de dos personas, entre ellas, del C. V1; que, aproximadamente a las 20:40 horas, de esa misma fecha, los agentes policiacos ubicaron al peticionario, mientras circulaba en su automóvil, sobre la D2, en Tehuacán, Puebla, procediendo a accionar la sirena y códigos luminiscentes de la patrulla B-202 en la que viajaban; que una vez que se detuvo el peticionario, se acercaron a él, se identificaron como elementos de la Policía Ministerial del estado y le pidieron que descendiera del vehículo, indicándole que existía una orden de presentación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en su contra, librada por el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla; que después de descender de su vehículo y leer el oficio aludido, el peticionario dijo que él no había hecho nada y no tenía por qué acompañarlos, lo que motivó a los agentes a hablar con él para convencerlo; sin embargo, continuó negándose, comenzando a alzar la voz y a manotear; que siguiendo el protocolo de uso legítimo de la fuerza, utilizaron comandos verbales para hacerle saber al peticionario que ante su negativa, de ser necesario, podían hacer uso de la fuerza para poder dar cumplimiento a lo ordenado, pero siguió insistiendo en que no había hecho nada, alejándose de los oficiales; que al acercarse al peticionario, para conducirlo y subirlo al vehículo oficial, éste opuso mayor resistencia y comenzó a forcejear; que al abrir la puerta, el peticionario se golpeó en un costado, disminuyendo su resistencia, situación que fue aprovechada por los agentes ministeriales para subirlo en la parte trasera de la patrulla, colocándole por su seguridad los candados de manos para la restricción del movimiento (esposas); que el comandante le instruyó al agente NP1, de nombre AR1, que condujera el vehículo del peticionario, a las afueras de la comandancia, ubicada en D3, a fin de que no se quedara abandonado en el sitio en que fue ejecutada la orden; que posteriormente, y sin que el peticionario se bajara de la patrulla, se trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, ubicada en D4, de esa ciudad, en donde el peticionario rindió su declaración y al finalizar le sugirieron llevarlo a su vehículo, para que pudiera trasladarse a su domicilio, accediendo a esto; finalmente señaló que el peticionario declaró sin presión ante el Ministerio Público, donde se dio fe de su estado físico, sin advertirse de su declaración ninguna de las situaciones que refirió en la queja presentada ante esta Comisión; anexando, copia simple del mandato ministerial, así como de la diligencia ministerial de presentación del C. V1, efectuada por éstos.

30. A través del oficio DDH/2124/2014, de 14 de julio de 2014, la directora de Derechos Humanos, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Puebla, remitió el diverso sin número, de 8 de julio de 2014, a través del cual el licenciado AR3, agente del Ministerio Público del Quinto Turno de Tehuacán, Puebla, rindió su informe en el que señaló en síntesis, que no mediaron citatorios previos, a ordenar la presentación del señor V1, toda vez que se atendió a las circunstancias de inmediatez, a fin de obtener una declaración espontánea e inmediata, para mejor proveer en la causa penal, evitando el aleccionamiento del peticionario; que el fundamento legal para librar una orden de presentación, se encuentra en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción segunda, último párrafo; 73, 83 y 108, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; que si bien el artículo 47, fracción II, último párrafo, del Código de Procedimientos citado, estipula que el Ministerio Público podrá ordenar la presentación de las personas que debidamente citadas a declarar en relación con los hechos, que se investigan no comparezca sin justificación; el artículo 21 constitucional, concede la facultad e impone la obligación al Ministerio público, de recabar todos aquellos elementos que sirvan de prueba; por lo que, en ese sentido, la orden de presentación es una diligencia más dentro de la averiguación previa, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Además que, los criterios jurisprudenciales sostienen que la orden de presentación es un acto de molestia que no violenta derechos fundamentales, ya que no puede considerarse un acto restrictivo de la libertad, puesto que su finalidad es que la persona declare en relación a los hechos que se investigan y posteriormente, se retire a continuar con sus actividades.

31. Señaló además que se hizo del conocimiento del peticionario el motivo de su presentación; los derechos que le asistían y respecto a la llamada telefónica, éste no deseó hacerla, toda vez que se le explicó que podía retirarse después de rendir su declaración, la cual efectuó ante esa representación social, el día 9 de mayo de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

2014, a las 22:00 horas, asistido de su abogado particular; anexando, copia certificada de la averiguación previa de referencia.

32. Mediante oficio DDH/2893/2014, de 26 de septiembre de 2014, la directora de Derechos Humanos, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, remitió el diverso número 023343, de 18 de septiembre de 2014, a través del cual el director general de la Policía Ministerial del Estado, anexó los informes complementarios, rendidos por los CC. AR1 y AR2, agente y comandante, respectivamente, de la Policía Ministerial adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla, quienes manifestaron en síntesis que los elementos objetivos que utilizaron para identificar al señor V1, fueron el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, de color azul, mientras circulaba sobre la D2 (sic), en Tehuacán, Puebla; la mediafiliación, así como, el horario y lugar de desplazamiento del hoy peticionario; que al momento de indicarle al peticionario que los debía acompañar, éste opuso resistencia, por lo que, resultó necesario hacer uso de la fuerza para subirlo al vehículo oficial, incluso utilizando comandos de voz, a fin de dar cumplimiento al mandato de la averiguación previa AP1, en la cual obra el dictamen médico efectuado; que no utilizaron ningún medio de amenaza, intimidación o manipulación emocional, con el fin de obtener del hoy peticionario información o confesión, pues únicamente dieron cumplimiento a la orden de presentación encomendada, por lo que, el peticionario quedó a cargo del representante social, ante quien rindió su declaración; que después de ésta lo invitaron a trasladarlo a las afueras de la Comandancia, donde dejaron su vehículo particular, a lo que accedió; y que no han vigilado las actividades que realiza el señor V1, ni las de su familia, ya que sólo se limitaron a cumplir la orden de presentación, el día 9 de mayo de 2014.

33. Sin embargo, contrario a lo aseverado por los servidores públicos que se señalan como responsables, existen evidencias de que se causaron violaciones a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, y a la integridad y seguridad personal, de V1.

34. Se afirma lo anterior, toda vez que de las evidencias de las que se allegó este organismo protector de los derechos humanos, en específico del informe rendido por parte del licenciado AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, de fecha 8 de julio de 2014, remitido por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; se advierte en la parte conducente, lo siguiente: “... **que no mediaron citatorios previos a ordenar la presentación del C. V1**, pues como ya se precisó en líneas anteriores se ordenó la presentación atendiendo a la inmediatez y así obtener una declaración espontánea ... sin dejar de observar la necesidad del desahogo de esta como una diligencia más para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, facultad que incumbe al Ministerio Público en la persecución de los delitos... ”.

35. De lo cual, se desprende que el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, libró una orden de presentación, obviando lo señalado por el artículo 47, fracción segunda, último párrafo, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice: “Artículo 47.- Las citaciones se rigen por lo dispuesto en los siguientes preceptos: (...) II.-(...) El Ministerio Público podrá ordenar la presentación a través de la Policía Judicial de las **personas que debidamente citadas a declarar en relación con los hechos que se investigan no comparezcan sin justificación**;...”.

36. La correcta aplicación de este artículo, establece la condicionante al agente del Ministerio Público, de haber citado debida y previamente a las personas cuya presentación solicite a la Policía Ministerial, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que de la copia certificada de la averiguación previa AP1, se advierte que la denuncia en contra del peticionario, fue presentada el 9 de mayo de 2014 y en la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

misma fecha, el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, giró el oficio al comandante de la Policía Ministerial de Tehuacán, Puebla, a efecto de que elementos a su cargo presentaran al peticionario, aunado a que no obra constancia del debido citatorio, que por lógica temporalmente tampoco puede justificarse su legal expedición.

37. Ello, demuestra la omisión del representante social, de haber citado al señor V1, a rendir su declaración de manera previa, a la orden de presentación que giró el 9 de mayo de 2014; ya que si bien, como lo manifiesta, es una diligencia más a efectuar durante la etapa de investigación; ésta debe realizarse cumpliendo los extremos señalados en el artículo citado con anterioridad, a efecto de dar legalidad a su actuar.

38. Esto es así, debido a que la orden de presentación constituye un acto de molestia que se rige por los principios que establece el artículo 16, párrafo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en que la autoridad competente, en este caso el agente del Ministerio Público, “... *funde y motive la causa legal del procedimiento...*”.

39. Por lo anterior, no es atendible lo manifestado en el informe de dicho servidor público al justificar su acción bajo el argumento de que de acuerdo a lo señalado en criterios jurisprudenciales, la orden de presentación es un acto de molestia, que no violenta derechos fundamentales ya que no es restrictivo de la libertad, puesto que después de su declaración ante el representante social, el peticionario puede retirarse; sin embargo, este no es un punto a considerar, toda vez que, lo que se está analizando en el presente caso es la legalidad o no de su proceder al girar una orden de presentación, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y no la orden en sí misma.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

40. En tales circunstancias, para atender el citado precepto constitucional debemos recapitular el fundamento utilizado por el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, en el caso concreto por el que emitió una orden de presentación al comandante de la Policía Ministerial, que como ya se dijo, es el artículo 47, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; sin embargo, de la lectura del documento se desprende fundarse en los artículos 73, 83 y 108 Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; que en esencia se refieren a que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para lo cual gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, siempre y cuando no sean contrarios a derecho; así mismo señalan que las diligencias que practique el Ministerio Público tendrán pleno valor probatorio si se ajustan a las reglas relativas del código adjetivo penal. Por lo que, no resultan aplicables y relacionados con la orden de presentación pretendida y con ello cumplir la garantía del derecho humano a la seguridad jurídica.

41. El agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, en su informe indicó haber ordenado la presentación, bajo el argumento de buscar una declaración espontánea e inmediata del peticionario. Lo que evidencia el interés por llevar una investigación desapegada al respeto de los derechos humanos, evadiendo con ello su obligación contenida en el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

42. Continuando con el análisis, del cumplimiento del artículo 16, en cuanto a la motivación de la causa legal de su proceder, es necesario recordar que la averiguación previa de referencia, inició el mismo 9 de mayo de 2014 y de las constancias que la integran no se aprecia que el peticionario fuera citado previamente, como dispone el artículo 47, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que es el mismo oficio de investigación el que ordena la presentación; por lo que, no se justifica el motivo de proceder de la autoridad.

43. Con el objeto de ilustrar lo anterior, la Tesis Aislada, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2508, con número de registro 2007437, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, 12 de septiembre de 2014, Tomo III, bajo el rubro y texto siguiente, dispone: *ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO PARA QUE DECLARE DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EXTREMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PREVIO A SU EMISIÓN PARA QUE SEA LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).* Conforme al artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, **se considerará legal la orden de búsqueda, localización y presentación del imputado** para que declare dentro de la etapa de investigación, sólo **si previo a su emisión se cumplieron** los siguientes extremos: a) *Exista constancia de que se efectuó su citación por medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje;* b) *La representación social tendrá que asentar constancia fehaciente relacionada con los casos que anteceden (autenticidad y recepción);* c) *Hacer saber el motivo de la citación y el expediente en que ésta se dispuso;* y, d) *Advertir que si la orden no se obedece, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública, salvo justa causa fehacientemente acreditada.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

44. Por lo que, queda claro que antes de emitir la orden de presentación al hoy petionario, el representante social tuvo que haberlo citado de manera previa, para presentarse a declarar en relación a los hechos y haberlo hecho constar, a efecto de que esta sea legal; sin embargo, esto no ocurrió.

45. Con lo que se denota la falta de legalidad y eficacia en el actuar de dicho servidor público; violentando con ello, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del C. V1.

46. Respecto al señalamiento que hizo el petionario, en relación a que el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, no le hizo saber el motivo de su presentación, ni los derechos que le asistían, ni fue auxiliado por un abogado durante su declaración ministerial; este organismo no contó con evidencias que acreditaran su dicho; advirtiéndose de las copias certificadas de la averiguación previa AP1, en específico de la declaración ministerial del señor V1, en la cual consta su firma, que se le informó la imputación que existía en su contra, así como los derechos con que contaba, nombrando como defensor particular al señor TA2.

47. Con relación a los hechos manifestados en su queja, de los que señaló el petionario que fueron cometidos por parte de los elementos de la Policía Ministerial de la Comandancia de Tehuacán, Puebla, este organismo constitucionalmente autónomo logró acreditar que el C. V1, recibió maltratos físicos, por parte de los elementos de la Policía Ministerial que ejecutaron la orden de presentación emitida por el agente del Ministerio Público de Tehuacán.

48. No obstante que de los informes rendidos por los CC. AR1 y AR2, elementos de la Policía Ministerial de Tehuacán, Puebla, se advierte que negaron que al petionario se le hubiera inferido algún tipo de trato cruel, inhumano o degradante, tratando de justificar su dicho al señalar que se limitaron a dar cumplimiento a una



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

orden de presentación, asegurando al peticionario y trasladándolo ante el representante social de manera inmediata, haciendo mención de que al subirlo a la patrulla, el señor V1, opuso resistencia y comenzó a forcejear, golpeándose en un costado con la puerta; se logró concluir lo contrario.

49. En efecto, al analizar lo informado por el agente número NP1 y el comandante de la Policía Ministerial de Tehuacán, Puebla, éstos señalaron que ejecutaron una orden de presentación en contra del peticionario el 9 de mayo de 2014, a las 20:40 horas aproximadamente, trasladándolo inmediatamente con el agente del Ministerio Público de Tehuacán; observando la comparecencia de AR2, a las 21:02 horas y de AR1, a las 22:30 horas, comandante y agente, de la Policía Ministerial de Tehuacán, Puebla, respectivamente, relativa a la presentación del señor V1, quien rindió su declaración a las 22:00 horas de ese día; sin embargo, aún y cuando la declaración del agente sea una hora ulterior a la del presentado, lo cierto es que en su declaración, el peticionario señaló haberse golpeado un costado con la puerta de la patrulla, tal y como lo informaron ante este organismo los oficiales involucrados; y de acuerdo al dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número DM1, suscrito por el médico legista SP2, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, presentado ante el agente del Ministerio Público a las 00:05 horas del 10 de mayo de 2014, se advierte que el señor V1, presentaba las siguientes lesiones: *“...1.- Equimosis rojiza lineal oblicua en región infraclavicular izquierda de 8 cm de longitud 2.- Equimosis rojiza lineal en su tercio medio de cara externa de brazo izquierdo 3.- Tres equimosis rojizas lineales de 4,4 3, y 5, cm. de longitud respectivamente en un área de 11 x 14 cm, en región clavicular derecha 4.- Equimosis rojiza irregular a nivel de hombro derecho cara externa de 7x4 cm. 5.- Equimosis rojiza en cara posterior tercio medio de brazo izquierdo. 6.- Equimosis rojiza a nivel de dorso lado izquierdo de 7x5cm. 7.- Refiere intenso dolor a nivel de región costal izquierda 8.- Equimosis rojiza en región palpebral superior derecha 9.- Ligero derrame*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

conjuntival de globo ocular derecho 10.- Equimosis rojiza irregular en región retroauricular izquierda de 3x2 cm...” (sic); diagnosticándolo como policontundido, con posible fractura de arco costal izquierdo.

50. De igual forma, del acta circunstanciada de fecha 12 de mayo de 2014, efectuada por personal adscrito a este organismo, se hicieron constar las lesiones que tenía el peticionario, consistentes en: “...1.- *escoriación lineal de aproximadamente cinco cm en muñeca derecha; 2.- escoriación lineal de aproximadamente tres cm en muñeca izquierda; 3.- se observa coloración rojiza del lado izquierdo del cuello; 4.- hematoma en tobillo izquierdo de forma circular de aproximadamente tres centímetros de diámetro y refiere dolor al caminar y en ambos costado...” (sic).*

51. Los elementos de la Policía Ministerial de Tehuacán, Puebla, mencionaron tanto en el informe rendido por el C. AR2, comandante de la Policía Ministerial de Tehuacán, Puebla, como en la diligencia ministerial de presentación que efectuaron ambos, que al momento de llevar a cabo la ejecución de la orden de presentación del señor V1, fue necesario hacer uso de la fuerza, ya que el peticionario opuso resistencia y comenzó a forcejear al momento de subirlo a la patrulla, golpeándose con la puerta; sin embargo, no se especificó si la fuerza utilizada o bien el golpe del quejoso, produjo algún resultado en su integridad personal, como sería el caso de las lesiones que presentó.

52. Se aprecia de la Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1289, con número de registro 2000405, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Décima época, bajo el rubro y texto, lo siguiente: *ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA. De los artículos, 1º (vigente a partir del 11 de junio de 2011, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa la autoridad encargada deberá cumplir con las siguientes obligaciones: i) identificarse plenamente ante el gobernado; ii) correrle traslado con copia de la orden; iii) **abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra del presentado**, y iv) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la fiscalía respectiva.*

53. Es decir, la Policía Ministerial es ejecutora de una orden ministerial; sin embargo, no tiene autorizado el uso de la fuerza pública para ese cumplimiento, ya que como lo afirmó en su argumento el agente del Ministerio Público, no involucra restricción a la libertad personal, pues el presentado puede retirarse, una vez que haya rendido su declaración.

54. Cabe precisar que el dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número DM1, de 10 de mayo de 2014, indica estar datado a las 24:00 horas de ese día; sin embargo, es claro el error mecanográfico, toda vez que fue presentado a las 0:05 horas del 10 de mayo de 2014, por lo que, la lógica indica que fue suscrito a las 00:00 horas.

55. Toda vez que los elementos de la Policía Ministerial de la Comandancia de Tehuacán, Puebla, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, informaron a este organismo que en ningún momento maltrataron o profirieron golpes al aquí agraviado; en investigación de los hechos, con fecha 1



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de julio de 2015, se solicitó a una visitadora adjunta especialista en criminalística, adscrita a la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, su colaboración a fin de emitir una opinión técnica respecto a la mecánica de los hechos materia de la queja; en respuesta se recibió la opinión criminalística número DM3, de 10 de julio de 2015, en la cual se concluyó lo siguiente:

55.1 “ÚNICA”.- : *Se determina que la mecánica de producción de **las lesiones que presentó el C. V1, SI son acordes a los hechos manifestados en su declaración de queja, de fecha 12 de mayo de 2014, lo anterior sustentado en el dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número DM1 de fecha diez de mayo del dos mil catorce (...)** realizado a V1...”*

56. Lo que corrobora, que los elementos de la Policía Ministerial de Tehuacán, Puebla, que ejecutaron la orden de presentación del peticionario, violentaron a su derecho humano a la integridad y seguridad personal, derivado del empleo arbitrario de la fuerza pública.

57. Es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, aunque en el presente caso no operaba la custodia por la naturaleza de la orden de presentación, recae en dicha autoridad la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su ámbito y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados; este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Caso *del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, entre otros).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

58. Ante los hallazgos de esta investigación, es necesario mencionar que de la averiguación previa AP2, de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, iniciada el 19 de mayo de 2014, por el delito de abuso de autoridad, se desprende el dictamen en psicología número DM2, de 6 de junio de 2014, practicado al C. V1, a través del cual la perito en psicología, en el punto número 3 de sus conclusiones señala: *“En base a las pruebas proyectivas psicológicas aplicadas no presenta indicadores de alguna afectación psicológica por los hechos que refiere fue objeto, ante la situación se encuentra enojado, ofendido y disgustado por los hechos que denuncia”*. Lo que no constituye, de acuerdo a la pericial, un daño psicológico.

59. Derivado de lo anterior, para este organismo constitucionalmente autónomo, no es posible precisar el lugar en que el agraviado fue objeto de los tratos que reclama, puesto que de la denuncia presentada por escrito en la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, misma que proporcionó en copia simple a este organismo; del testimonio de su esposa, la C. TA1, en aquella averiguación previa; así como de la propia queja presentada, existen inconsistencias en el sentido de que el peticionario señaló haber sido llevado a un “cuarto”, por el centro de Tehuacán, en el que de acuerdo a su dicho permaneció entre las 21:40 horas del 9 de mayo de 2014 y la 3:20 horas aproximadamente, del día siguiente; sin embargo, en la declaración testimonial de fecha 6 de junio de 2014, su esposa indicó haberlo escuchado quejarse, cuando ella se encontraba afuera de la Comandancia de la Policía Ministerial, en su búsqueda entre las 11 de la noche y casi la 1 de la mañana del día siguiente.

60. Tal imprecisión no exime el hecho de que los elementos de la Policía Ministerial que ejecutaron su orden de presentación, hayan presentado al peticionario policontundido y con posible fractura de arco costal izquierdo, siendo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que mientras se encuentra a su resguardo, en el ámbito de la ejecución del mandato ministerial, son responsables de su integridad física y personal.

61. Es evidente que los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos que nos ocupan, se excedieron al momento de ejercer sus funciones, toda vez que de acuerdo a lo que establece el principio 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, éste señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearan la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas; así también, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala, que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; sin embargo, no está justificado por parte de los CC. AR1 y AR2, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla, que se hubieran encontrado en alguna de las hipótesis que se señalan en tales ordenamientos; por lo tanto, la conducta de los citados elementos constituye un ataque a la seguridad jurídica, lo que presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones.

62. De igual manera, no debemos perder de vista que las violaciones a derechos humanos, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cualquier Forma de Detención o Prisión; principios 1, 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública, de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas.

63. Por lo anterior, los CC. AR1 y AR2, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla, vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16 punto 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3, de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; principios 1 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en lo esencial disponen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se encuentran los elementos de la Policía Ministerial, deben respetar y proteger la integridad y dignidad humana, y por ningún motivo o bajo ninguna circunstancia se deberán infligir o tolerar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

64. De igual manera, los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4, fracciones III y IV, 10, 34, fracciones I, V, VI y IX, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 25, fracción V, 41, fracciones III, VII y XI, 42, fracción VII, y 77, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; 16, fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; ya que en ellos, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

65. Por lo que respecta al agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, dejó de observar lo establecido en el artículo 42, fracción III y XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que principalmente señalan que los servidores públicos de esa institución, deberán conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de igual manera, cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, en atención a la omisión de librar el citatorio estipulado en el artículo 47, fracción II, último párrafo del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, previamente a la emisión de la orden de presentación.

66. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla; así como al agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

67. Así también, se estima que el desempeño de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla, que se señalan como responsables debe ser investigado, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión de los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previstos en los artículos 419, fracciones II y IV y 420, del Código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima.

68. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

69. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

70. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

71. Por ello, deberá instruir a quien corresponda a fin de que se lleven a cabo las acciones necesarias y se otorgue de manera pronta, adecuada y efectiva la reparación integral de los daños que le fueron ocasionados al señor V1, a través de los tratamientos médicos necesarios, para estabilizar su salud en la medida de lo posible, derivada de las afectaciones que se les ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen al presente documento.

72. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.

73. Por ello, a efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación para la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

74. En tal sentido, es de recomendarse que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Dirección General del Órgano Interno de Control y Visitaduría, en contra de los CC. AR1 y AR2, elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla y del licenciado AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que tuvieron intervención en los hechos que nos ocupan.

75. Así también, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Uno de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, encargado de la integración de la averiguación previa AP2, para dar continuidad a la misma, en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla; a fin de que la integre y determine a la brevedad.

76. Asimismo, se requiere que se brinde a los elementos que integran la corporación de la Policía Ministerial, adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, y la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

77. De igual forma, es de recomendarse que instruya por escrito al C. AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, a efecto de que, en lo sucesivo, emita las órdenes de presentación, de acuerdo a lo estipulado en el código adjetivo penal del estado.

78. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica, a la legalidad, así como a la integridad y seguridad personal de V1; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al Fiscal General del Estado de Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se lleven a cabo las acciones necesarias y se otorgue de manera pronta, adecuada y efectiva, la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

reparación integral de los daños que les fueron ocasionados al señor V1, a través de los tratamientos médicos necesarios, para estabilizar su salud en la medida de lo posible, derivada de las afectaciones que se les ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen al presente documento; debiendo acreditar su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Dirección General del Órgano Interno de Control y Visitaduría, en contra de los CC. AR1 y AR2, elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla, y del licenciado AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que tuvieron intervención en los hechos que nos ocupan; debiendo acreditar que ha cumplido con este punto.

TERCERA. Instruya al agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, encargado de la integración de la averiguación previa AP2, para dar continuidad a la misma, en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla; a fin de que la integre y determine a la brevedad, y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Instruya por escrito al C. AR3, agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, a efecto de que, en lo sucesivo, emita las órdenes de presentación, de acuerdo a lo estipulado en el código adjetivo penal del estado.

QUINTA. Brinde a los elementos que integran la corporación de la Policía Ministerial adscritos a la Primera Comandancia de Tehuacán, Puebla, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos en la legislación local,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo cual deberá acreditar ante esta Comisión.

79. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

80. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

81. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

82. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

83. Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 10 de febrero de 2016.

ATENTAMENTE.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/A'ALJA.